

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandada:** JORGE ALIRIO SEDANO GALEANO  
**Radicado:** 2021-00049

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento anexo, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

La Escritura Pública No. 1119 del 15 de julio de 2013 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, aportada con la demanda, no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación de las citadas características, ya que en el instrumento el demandado no declara que se obligue a pagar una suma de dinero, sino tan solo que constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía para garantizar obligaciones adquiridas o que adquiera con la demandante, es decir, la escritura contiene el gravamen hipotecario no las obligaciones contraídas por el deudor.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80cb021f35b33ac7bc2f2a59a09a9111ea592705cb3fd59efe6d7e4b1709f4ed**

Documento generado en 02/03/2021 10:07:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**